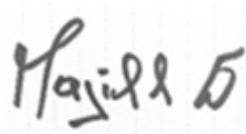


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de abril de 2023. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00123
Auto interlocutorio Nro. 0572**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.297.580, en contra del señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos una vez subsanada, se observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 368 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ**.

En cuanto a la solicitud de embargo del 50 % del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-21-379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas y embargo de los bienes muebles correspondientes a; motocicleta de placas GRG97D y vehículo automotor de placas FTN253 (para lo cual es procedente la inscripción de la demanda), como quiera que la parte interesada no allegó la caución equivalente al veinte (20%) del valor de la sumatoria del total de los avalúos de los bienes y como quiera que la misma, que se encuentra contemplada en el numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso es requisito indispensable en los procesos declarativos, como lo es

este, para el decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares, **NO SE ACCEDERÁ** a la medida. Ello sin perjuicio de que, una vez se allegue la caución que corresponde, se estudie nuevamente la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.297.580, en contra del señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360.

SEGUNDO: ORDENAR para la demanda en mención, el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR COMO MEDIDA PREVIA el embargo y retención del 25 % del salario, y demás prestaciones sociales, tales como; primas de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, comisiones, recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y demás que perciba el demandado, señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360, para lo cual se oficiará al HOTEL PORTAL DE MILÁN de la ciudad de Manizales, Caldas, comunicándole esta decisión.

Dicho porcentaje será descontado directamente por el pagador del demandado y consignado dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012-033004 código 6, a nombre de la señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.297.580.

Así mismo, se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el artículo 593 del C. G. del P.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR se oficie al HOTEL PORTAL DE MILÁN de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que certifique el monto de la remuneración que devenga el demandado, señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga depositados el demandado, señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360, en cuentas de ahorro y/o corrientes en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO UNIÓN, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX, NEQUI, DAVIPLATA, LULO BANK, DALE!, MOVII, NUBANK, UALA, RAPPI, LEAL, PIBANK.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR se oficie a la Central de Información Financiera – CIFIN, a fin de que reporte si el demandado, señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.260.360, cuenta con productos en entidades bancarias.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: DECRETAR COMO MEDIDA PREVIA INOMINADA, el instar al demandado, señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, se abstenga de celebrar operaciones por fuera del giro ordinario de los negocios.

OCTAVO: DECRETAR COMO MEDIDA PREVIA INOMINADA, la prohibición del demandado, señor **EFRAÍN GALLEGO CARVAJAL**, de realizar acto de violencia física, psicológica, emocional y/o económica, en contra de la

demandante, señora **FLOR MARINA GÓMEZ QUINTERO**.

NOVENO: Una vez efectivizadas las medidas previas decretadas, se ordena **NOTIFICAR** este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole, además, entrega del auto admisorio de la demanda, para que la conteste conforme el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022.

DÉCIMO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo del 50 % bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-21-379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, así como del embargo de los bienes muebles correspondientes a; motocicleta de placas GRG97D y vehículo automotor de placas FTN253, por los motivos expuestos.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **ALEJANDRA ZULUAGA AGUIRRE** para que represente a la demandante de acuerdo al poder a esta, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c66ee37861cf719ba1b6b59425d1355c38bdbe4baa420928e1d0d75d8f6a723**

Documento generado en 18/04/2023 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>